



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios.
Provincia de Buenos Aires*

En la ciudad de La Plata, a los cinco días del mes de noviembre de dos mil diecinueve, siendo las 15.00 horas, se reúne en el Salón Dorado de la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de Buenos Aires, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios designado en el expediente SJ 432/18 caratulado "DI TADA, Daniel Alfredo, titular del Juzgado de Familia nro. 1 del Departamento Judicial La Matanza s/ OTRANTO, Horacio-Denuncia". Con la presencia del señor Presidente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, doctor Eduardo Néstor de LAZZARI, los Señores Conjueces Abogados doctores Eduardo Carlos P ZIMMERMANN, Ramiro PEREZ DUHALDE, Jorge MORRESI, Graciela Ercilia DE LA LOZA, y el Señor Conjuez Legislador doctor Mauricio Gabriel BARRIENTOS. Actúa como Secretario el Dr. Ulises Alberto Giménez. Configurándose el quórum exigido por el artículo 182 de la Constitución Provincial y el art. 12 de la Ley 13.661 para la constitución y funcionamiento del Tribunal, previo intercambio de opiniones, los señores miembros presentes del Jurado consideran que han sido debidamente convocados para decidir la siguiente cuestión:

¿Configuran los hechos expuestos en la denuncia un caso que integre la competencia de este Tribunal de Enjuiciamiento, en los términos del art. 27 de la ley 13.661 (texto según Ley 15.031)?

I.- LA DENUNCIA.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Que en éstos autos, en fecha 02 de marzo de 2018, el señor Horacio Otranto con patrocinio letrado del doctor Alberto Carnabucci, formuló denuncia contra el magistrado Daniel Alfredo Di Tada, titular del Juzgado de Familia n° 1° del departamento Judicial de La Matanza.

Fundamentó su petición en lo normado por los arts. 20 y 21 incisos e, h, i, ñ y q de la ley 13.661 (mod. 15.031).

Adujo la mala conducta del magistrado aquí denunciado, como causal autónoma de su mal desempeño.

Afirmó que los actos de mala conducta que pueden constituir mal desempeño del doctor Di Tada, surgen de las decisiones emanadas desde los primeros días del mes de agosto de 2017. Ello en el marco de cerca de 30 expedientes existentes entre las partes Horacio Otranto (aquí denunciante) y Valeria Sainz Moreno.

Luego de indicar que, por las mismas actuaciones, la parte contraria solicitó pedido de Jury contra la jueza María Petrona Martínez -SJ 397/17 archivado por renuncia-, dijo que los actos cometidos por Di Tada pueden englobarse en las siguientes irregularidades:

1. El transcurso de 8 meses al frente del trámite de las causas, muchas de las cuales todavía no se encuentran en letra para su prosecución. Entre ellas los pedidos de tenencia (hoy cuidado personal) del Señor Horacio Otranto y su madre Leonor López.

2. Sostiene que el doctor Di Tada ignoró lo realizado por los magistrados de anterior intervención en



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

las causas (los doctores Juan Manuel Delfino y María Petrona Martínez).

Destacó que tales magistrados desestimaron todas las denuncias por violencia impetradas contra Horacio Otranto y Leonor López (madre de Otranto).

Asimismo, en mayo de 2017 y en forma cautelar fue dado el cuidado personal del niño J.O.S a la Sra. Leonor López.

Sin embargo, cuando la causa llegó al Juzgado de Familia n°1 de La Matanza "se volvió a fojas cero en cuanto al tema de violencia", y no se tuvo en cuenta los informes históricos y actuales de la Asesoría de Menores o del Abogado del Niño.

Destacó que, desde el 29 de agosto de 2017 el niño J.O.S. está viviendo con su madre, la Sra. Valeria Sainz Moreno, quien pone trabas para que se produzca la revinculación.

Adujo que el Juzgado coloca todas las trabas para que el vínculo entre el padre, la abuela y el niño no prospere, desoyendo de tal manera a la Asesoría de menores y al Abogado del Niño.

3. Por otra parte hizo alusión al embargo decretado sobre la indemnización del Sr. Horacio Otranto por alimentos debidos.

Manifestó que dicha medida excede sobremedida la cuota alimentaria pactada, provocando una depredación económica en su contra.

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

4. Destacó la existencia de un expediente de comunicación con sentencia firme que jamás pudo ser efectivizada por cuanto se puso como requisito anterior el expediente de medida cautelar.

Concluyó que tales actos denotan una actitud parcial de parte del Juzgado de Familia n° 1 de La Matanza en favor de la Sra. Sainz Moreno.

A los fines de dar cumplimiento con la intimación cursada por la Secretaría Permanente en fecha 06-03-2018 (ver fs.4) para que realice una relación completa y circunstanciada de los hechos en que se funda su denuncia, el Sr. Otranto presentó ampliación respectiva a fs. 6/7 (del día 19-03-2018).

En el mentado escrito, el denunciante reeditó los mismos fundamentos de su primigenia presentación.-

La denuncia fue ratificada en fecha 11-04-2018 (v. fs. 11).

II. PRESENTACION ESPONTANEA DEL DOCTOR DANIEL ALFREDO DI TADA.

El magistrado denunciado efectuó un descargo espontáneo a fs. 39/43, manifestando que la denuncia presentada carece de todo fundamento fáctico y jurídico.

Indicó que todas las decisiones que adoptó fueron velando la salud física y psíquica del niño, para lo que fue imprescindible trabajar en conjunto con el Equipo Técnico del Juzgado (v. fs. 39 vta.).

Formuló las aclaraciones correspondientes respecto a cada irregularidad imputada. Sostuvo, en cuanto



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

a la primera causal esgrimida, que para proseguir las causas -cuando no se encuentran en letra- las mismas resultan visibles desde la mesa de entradas virtual de la SCBA.

Destacó que jamás se ha denunciado tardanza en Control Judicial ni en la Excma. Cámara de Apelaciones (v. fs. 40).

Con relación a la segunda irregularidad, reiteró que todas las decisiones se han adoptado teniendo en miras siempre el interés del niño y su salud física y psíquica por encima de otra cuestión. Por ello, en cada una de las resoluciones existe una línea de pensamiento coherente

~~Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires~~

fundada en derecho, atendiendo en todo momento a los informes de los profesionales de la salud intervinientes (v. fs. 40 vta.).

Argumentó que resultaba de suma importancia evaluar las condiciones de salud físicas y psíquicas en que se encontraba puntualmente el niño J.O.S. luego de las intervenciones anteriores y en el instante mismo que asumió la competencia de las causas (v. fs. 41).

Adujo que en modo alguno ello puede traducirse en que haya ignorado los pasos llevados a cabo por los magistrados de anterior intervención.

Sostuvo que pensar así es ignorar la permanente dinámica que caracteriza estos tipos de conflictos (v. fs. 41).

Subrayo que, a los fines de tomar una decisión, fue de suma importancia tener en cuenta la valoración de la



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

más reciente intervención del estado de salud psíquico y físico de J.O.S.: informe realizado por la perito Lic. Claudia Faganel, especialista en psicología clínica infanto-juvenil y por el perito psiquiatra Andrea Caride (v. fs. 41).

Manifestó que, en virtud de los aportes y sugerencias realizadas por el equipo de salud que daban cuenta de la situación actual del niño, se dispuso que lo mejor en ese momento al interés superior del niño J.O.S., era otorgar provisionalmente su cuidado personal a su progenitora (v. fs. 41).

Recordó que la magistrada que había actuado con anterioridad a su intervención, había otorgado la guarda a la abuela paterna y un impedimento de contacto por un plazo a ambos progenitores respecto del niño, a los fines de brindar una solución provisoria a la situación. Esa provisoriedad es lo que hizo determinar el plazo de su vigencia (v. fs. 41 vta.).

Señaló que, en virtud de tal circunstancia, consideró conveniente establecer un plan de trabajo para reestructurar el vínculo paterno filial a través de una serie de etapas a cumplimentar (v. fs. 41 vta.).

Relató que dichas etapas han consistido en: disponer la concurrencia obligatoria de la Sra. Sainz Moreno a la institución "Shalom Bait", del Sr. Otranto a la Asociación Argentina de Prevención de la Violencia Familiar (AAPVF) y la derivación de ambos al Servicio de Salud Mental (v. fs. 41 vta.).



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Añadió que, una vez que se cuenten con los informes de las instituciones mencionadas precedentemente, se realizaría la derivación a "Salud Activa" "Programa de visitas asistidas vinculares" (v. fs. 41 vta.).

Al respecto, aseveró que, del informe proveniente de la AAPVF del día 11-09-2017, el Sr. Otranto concurrió a dicha institución para realizar entrevista de admisión y no volvió a asistir (v. fs. 42).

Remarcó que, la pasividad del aquí denunciante no solo se evidenció en el incumplimiento del tratamiento, sino en su escasa presentación o casi nula petición en el expediente referenciado, donde se está trabajando la vinculación (v. fs. 42).

Pasando a la tercera irregularidad denunciada, - exceso de medida de embargo sobre la indemnización de Otranto por alimentos debidos- expresó que la resolución que decretó la cautela fue confirmada por la Excm. Cámara de Apelaciones (v. fs. 42 vta.).

Con relación a la cuarta falta endilgada, entendió que son manifestaciones coincidentes con las vertidas en la segunda irregularidad, por lo que remitió a los fundamentos allí vertidos.

Solo agregó que, con posterioridad a la intervención de la alzada, se denunciaron nuevos hechos de violencia física, verbal y psicológica contra J.O.S. durante la estadía en la vivienda de su abuela paterna (v. fs. 42 vta.).

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Indicó que ello motivó la celebración de una audiencia en el juzgado, en presencia del equipo interdisciplinario, el que sugirió que los hechos referidos debían ser investigados, debiendo el niño J.O.S. ser entrevistado por el Cuerpo Técnico de la Asesoría Pericial (v. fs. 43).

Puntualizó que dicho Cuerpo Técnico elaboró un informe el 24-08-2018, respecto del cual Di Tada solicitó ampliaciones para que indiquen si el niño J.O.S. se encuentra en condiciones psicológicas de iniciar un proceso de revinculación y en su caso los cuidados y recaudos necesarios, para preservar su salud mental (v. fs. 43).

Aclaró que la irregularidad aducida de parcialidad en favor de la Sra. Sainz Moreno, es una generalización de carácter subjetivo, sin que exista ningún relato o argumento que lo demuestre (v. fs. 43).

Concluyó que la denuncia presentada parecería ser más una manifestación respecto a su desacuerdo con las decisiones fundadas en derecho, que por situaciones que estén vinculadas a causales de destitución de un magistrado. Afirmó que no existe argumentación alguna susceptible de demostrar ninguna causal de remoción (v. fs. 43 vta.).

III.- CONSIDERACIONES DEL JURADO:

En este estado los señores miembros del Jurado dijeron:



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Conforme los antecedentes expuestos, las conductas disvaliosas que se le endilgan al magistrado denunciado, pueden analizarse teniendo en consideración las causales formuladas en la denuncia y su ampliación, fundamentadas en los arts. 20 y 21 inc. "e", "h", "i", "ñ", y "q" de la ley 13.661 (ver fs. 1).

En cuanto a la acusación respecto de la posible realización de hechos cometidos con motivo o en ejercicio de sus funciones, que pudieren ser calificados como delitos dolosos por la ley vigente, no se advierte la existencia de conducta alguna, desplegada por el magistrado aquí denunciado que pudiera ser considerada como ilícita.

El denunciante tampoco estableció vínculo alguno entre sus manifestaciones y las causales de destitución previstas en el art. 20 de la citada ley de enjuiciamiento.

Además, no describió hechos cuya gravedad permita encuadrar el obrar del magistrado en aquella disposición.

En el plano correspondiente a las posibles faltas cometidas por parte del Juez Daniel Alfredo Di Tada, el denunciante indicó que las mismas podrían encuadrarse normativamente en los incisos "e", "h", "i", "ñ", y "q" del artículo 21 de la ley 13.661 (v. fs. 1).

Este Cuerpo anticipa, por lo que en adelante se expone, que los hechos denunciados no justifican la apertura de la competencia de este Jurado, tampoco respecto de la comisión de faltas (art. 27 ley 13.661 t.o. ley 15.031).



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Es que las críticas traídas por el denunciante no pasan de ser meras discrepancias con las decisiones adoptadas por el Dr. Daniel Di Tada, titular del Juzgado de Familia n° 1 del Departamento Judicial de La Matanza.

Puntualmente, en lo relativo a la primer irregularidad sobre la circunstancia de que las causas no se encuentran en letra para poder proseguirlas, y en orden a lo emergente de la compulsa de las causas en cuestión, (ver anexos n° 2 -comunicación con los hijos en 9 cuerpos-, n°3 -medida precautoria en 7 cuerpos- y n°4 -alimentos en 2 cuerpos-) es dable destacar lo siguiente:

De las tres causas, surge evidente una permanente dinámica procesal directamente proporcional al flujo de las peticiones allí formuladas, vistas conferidas y planteos para resolver por medio de interlocutorios judiciales, cuyo dictado insume, claro está un tiempo prudencial para su realización, sin evidenciarse demora alguna en la actividad judicial reprochable al doctor Di Tada.

Puntualmente en la causa de Medida Precautoria, (anexo 3) dicha circunstancia acontece desde los mismos albores del proceso, incluso con anterioridad a la intervención del juez ahora denunciado.

Ejemplo notorio de ello, resultan ser las providencias de fs. 315/318 y de fs. 498/507 suscriptas por la jueza Martínez por la que se proveyeron en un mismo acto un total de 18 y de 26 presentaciones, respectivamente.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Idéntica situación se evidencia en los proveídos de fs. 925, fs. 946, fs. 995, y fs. 1017, por los que el Juez Di Tada proveyó 8, 5, 6 y 7 presentaciones respectivamente (ver anexo n°3).

Ello también sucede en la causa de alimentos: el día 06-04-2018 el magistrado proveyó respecto de 5 peticiones formuladas (ver fs. 594 cuerpo 3 anexo 4).

A más de ello, de la compulsa de las causas, se desprende que el propio peticionante, -quien ahora manifiesta que los expedientes no han estado en letra-, ha podido, pese a ello, ejercer en debida forma su legítimo derecho de peticionar e incluso apersonándose en el juzgado para formular requerimientos.

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

El señor Otranto fue recibido por dos secretarias del juzgado a cargo del doctor Di Tada, quienes con su sola manifestación *in voce*, procedieron en debida forma ante su solicitud -de inmovilización de la cuenta judicial de alimentos-, (v. fs.433 del cuerpo 3 Anexo 4) lo que conllevó a la decisión judicial de fs. 434 (por la que se dispuso favorablemente su petición).

Ello evidencia que, siempre que articuló petición, sea por escrito o incluso verbalmente, fue debidamente recepcionado y se ha dispuesto lo que por derecho correspondía, para cada uno de sus requerimientos, echándose por tierra de tal manera la primera irregularidad denunciada.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Al margen de asistirle razón al magistrado Di Tada al exponer que la parte peticionante contaba con los mecanismos de consulta a través del sistema informático, para complementar la compulsa y seguimiento de la causa (ver fs. 40), tampoco puede perderse de vista, el marco especial de las causas en cuestión que revisten aristas singulares.

No solo tuvieron repercusiones mediáticas en redes sociales y periodísticas (ver nota periodística en diario popular fs. 666 del cuerpo 4 del Anexo n°3 sobre Medidas Precautorias), sino que incluso se promovió una IPP a partir de la emisión en "C5N" -entrevista a Sainz Moreno- (ver fs. 28 del Anexo n°3).

De hecho, estos ribetes fueron ponderados por la anterior magistrada interviniente -Dra. María Petrona Martínez- al tiempo de excusarse en fecha 01-08-2017 (ver fs. 739 del cuerpo 4 Anexo n°3).

En ese contexto, incluso hubo un pedido de explicaciones de la Excma. Cámara de Apelaciones de La Matanza al Juez Di Tada para conocer el estado de las apelaciones en la causa de medidas precautorias y ordenar su elevación en caso de corresponder (v. fs. 1038 del anexo n°3) a la par de ordenar medida de restablecimiento de la comunicación telefónica diaria de manera inmediata entre el niño (J.O.S.), su progenitor (Otranto) y su abuela paterna (López). Cabe destacar que ésta decisión fue adoptada cuanto el tribunal "aun no actúa en el marco decisorio del



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

recurso" y con fundamento en el plexo normativo constitucional y supra constitucional tuitivo de los niños (v. fs. 1038).

Ahora bien, pese a las especiales particularidades del caso, arriba señalados, no se evidencian actos por los que se haya menoscabado el legítimo derecho de defensa y de petición al denunciante Otranto, sino antes bien, el ejercicio de actos jurisdiccionales del magistrado denunciado, a cada una de las peticiones formuladas por el quejoso.

Pasando ahora en concreto a las resoluciones que constituyen los agravios del denunciante, las mismas resultan ser: 1. El otorgamiento provisorio del cuidado personal del niño J.O.S. a su progenitora Valeria Sainz Moreno, (ver fs. 840 cuerpo 5 del anexo 3); y 2. La medida de embargo -y su posterior sustitución- sobre los ingresos mensuales (indemnización) de Otranto para el cumplimiento de su obligación alimentaria (ver fs. 416 y 431 del cuerpo 3 anexo 4). Seguidamente éste Cuerpo analizará las mismas en orden a los argumentos destitutorios planteados en la presente denuncia.

1. El día 29-08-2017, el magistrado resolvió otorgar con carácter provisorio, el cuidado personal del niño J.O.S. a su progenitora Valeria Sainz Moreno (ver fs. 840 Cuerpo 5 del anexo 3), anteriormente bajo el cuidado de su abuela paterna Sra. López (v. fs. 79/97 res. del 09-05-2017 Anexo 3 Cuerpo I)

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

La decisión en crisis fue recurrida por Otranto a fs. 856 y finalmente confirmada por la Exma Cámara de Apelaciones (ver fs. 1072 Cuerpo 5 del anexo 3).

2. En relación al restante agravio, de la compulsa de la causa de alimentos (anexo 4) se desprende que el día 23-10-2017 el magistrado ordenó embargo del 15% sobre todos los ingresos mensuales que perciba Otranto en la empresa donde trabaja, para el cumplimiento de su obligación alimentaria.

A fs. 426 el cautelado manifestó que la empresa a la que él pertenecía, decidió no pagar la indemnización por despido con fundamento en la medida cautelar aludida.

Ello motivó que en fecha 01-12-2017, la medida originaria fuera luego sustituida a fs. 432 "teniendo en cuenta que la indemnización o remuneración al trabajador revisten carácter alimentario, y a fin de no generar perjuicio a ninguno de los involucrados".

Así el Dr. Di Tada ordenó que se retenga el 15% de la indemnización por despido que le corresponda a Otranto.

Con base en lo precedentemente indicado, se advierte que la medida de embargo originario motivó, por parte de Otranto, sendos pedidos de levantamiento a fs. 422, 424, 426 y 431 (ver cuerpo 3 Anexo 4).



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Dichas solicitudes fueron meritadas en el punto II de la resolución interlocutoria dictada por el Juez Di Tada en fecha 06-04-2018 (ver fs. 594 cuerpo 3 anexo 4).

Asimismo, la medida de embargo fue apelada por el demandado Otranto (ver fs. 595 punto III), habiéndose confirmado el decisorio el día 18-09-2018 (ver fs. 71/83 de éstas actuaciones).

En otro orden, Otranto solicitó levantamiento de la sustitución de embargo decretada a fs. 432. Tales pedidos -de fs. 440, 477 y 491- fueron desestimados por el magistrado en el punto IV de la resolución que dictó en fecha 06-04-2018.-

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

De lo anteriormente vertido, es dable concluir que el peticionante utilizó los mecanismos procesales que tenía a su alcance para lograr revocar la medida que lo agraviaba, sea apelando la decisión -para que sea revisada por la alzada- (ver escrito de fs. 438), o solicitando sustitución de la misma en 7 presentaciones (v. fs. 422, 424, 426, 431, 440, 477 y 491 del cuerpo 3, anexo 4).

De lo expuesto, se evidencia la disconformidad del peticionante con las decisiones judiciales que le han resultado adversas y que ahora lo llevaron a formular la denuncia contra el magistrado.

En lo relativo al retardo incriminado por el denunciante contra el juez, de la compulsa de los anexos n°2, n°3 y n°4 no se advierte dicha irregularidad.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

De hecho, cabe tener presente el enrevesado cúmulo de causas vinculadas en torno a las mismas.

Se advierte la existencia de 30 IPP's formadas entre las partes (ver fs. 16/54) y un total de 18 causas conexas (ver detalle de elevación a Cámara de fs. 1050 y de devolución de fs. 1074/75). Lo antedicho denota la compleja situación fáctica, que conllevó a la formación de diversas actuaciones judiciales, pese a lo cual no se evidencian demoras en los tiempos judiciales que pudieran llegar a configurar una irregular actuación del magistrado.

Tal es así que la propia contraparte, Valeria Sainz Moreno y "ante la imperiosa necesidad de compulsar el expediente" solicitó se deje el expediente en letra por 3 días (ver fs. 610 vta. punto 3), circunstancia que, a más de echar por tierra todo viso de parcialidad en su favor por parte del magistrado Di Tada, también refleja el constante flujo y caudal de presentaciones que necesariamente el juez debía meritarse y proveer, sin que el ahora denunciante haya formulado petición de idéntica naturaleza.

De todo lo expuesto surge evidente la inexistencia del retardo alegado.

En relación a la supuesta parcialidad del magistrado en favor de la Sra. Valeria Sainz Moreno, y sin perjuicio de haberse inculcado dicha falta de un modo demasiado genérico, considera este Cuerpo que tampoco se encuentra acreditada dicha causal, a poco que se advierta



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

que el juez al tiempo de dictar las resoluciones en crisis (del 29-08-2017 en la causa de Medidas Precautorias y del 23-10-2017 en la causa de Alimentos) actuó dando las razones de las medidas que dispuso.

Por lo tanto, del análisis de los expedientes en cuestión no se observan parcialidades del magistrado Di Tada, sino, antes bien, el ejercicio de su rol jurisdiccional ante cada solicitud de las partes.

Se advierte entonces que, de acuerdo a las constancias de las causas el Juez dictó sus resoluciones aplicando la ley adjetiva y valorando la prueba incorporada, habiendo tomado intervención el Ministerio Público Pupilar (fs. 83 Anexo 6), y los Equipos Técnicos Especializados (art. 59 anterior C.C.; 103 actual Código Civil; 38 Ley 14.442), el Abogado del Niño y las partes con debido patrocinio letrado. Además el denunciante hizo uso de los remedios procesales que su letrado entendió procedentes.

De hecho, es dable advertir que los agravios que Otranto ahora trae como fundamento de su pedido destitutorio -medida cautelar, régimen de visitas en favor de la madre de J.O.S. y reproche de parcialidad- ya fueron evidenciados por el denunciante en su escrito "Manifiesta-Solicita" de fs. 422 en la causa de Alimentos (v. anexo 4 cuerpo 3) y más genéricamente en otro escrito de fs. 430 (V. Anexo 4).

Conforme todo lo expuesto, lejos de acreditarse que el magistrado hubiera incurrido en las faltas contempladas por el art. 21 incs. e) incumplimiento de los

DR. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

deberes inherentes a su cargo; h) dejar transcurrir en exceso los términos legales, sin pronunciarse en las cuestiones sometidas a su decisión o dictamen; i) graves irregularidades en los procedimientos; ñ) actos de parcialidad manifiesta, y q) Toda otra acción u omisión que implique defección de la buena conducta que exige la Constitución; se evidencia que la denuncia formulada patentiza el desacuerdo con la actividad jurisdiccional desplegada por el Dr. Daniel Di Tada.

En ese orden, cabe destacar, que reiteradamente en el marco del Jurado de Enjuiciamiento, se ha sostenido - en casos como el presente- que el proceso instituido por la ley de Enjuiciamiento, no constituye una alternativa más para censurar las decisiones de los Magistrados, cuyo acierto sólo puede ser revisado a través de los carriles estatuidos en el Código Procesal respectivo, cuestión por ello ajena a la jurisdicción de este jurado. El Tribunal de Enjuiciamiento no puede ser utilizado como vía alternativa para la obtención de resultados jurisdiccionales, más aún cuando existen, como en este caso, caminos procesales que ya se han intentado (Exp. JE. 12/08; SJ 10/08; SJ 156/11; SJ 315/15, SJ 366/17, SJ 433/18, entre otros).

En definitiva, es posible concluir que en los agravios traídos no se observa irregularidad reprochable en el accionar del magistrado que pudiera encuadrar en la normativa de los arts. 20 o 21 de la ley 13.661 y que ameriten la declaración de competencia por parte de este Tribunal de Enjuiciamiento.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

El Dr. Di Tada se ajustó a la normativa imperante en la materia privilegiando en cada decisión adoptada el interés superior del niño involucrado, su desarrollo y protección integral (art.827 inc. "g", y "m" del CPCC; art. 3, 12 CIDN).

Lo expuesto, es suficiente para dejar en evidencia el carácter jurisdiccional de los cuestionamientos, y por tanto la falta de competencia de este Cuerpo.

En este sentido, es doctrina consolidada en la materia que: "El tribunal de enjuiciamiento no puede ser utilizado como vía alternativa para la obtención de resultados jurisdiccionales, el mal desempeño no se configura por la comprobación del error en que pueda haber incurrido un magistrado que dicta resoluciones en el marco de un juicio determinado. Las causas arriban a instancias revisoras -ordinaria o extraordinaria- para subsanar los errores que pudieran haberse cometido, o incluso para revertir pronunciamientos en los que se trate materia opinable". (conf. doct. Exptes. 3001-179/04, 3001-567/04, 3001-779/04, J.E. 08/05, J.E. 02/06, J.E. 12/05, J.E. 21/05, S.J. 42/09, S.J. 10/08, S.J. 14/08, S.J. 25/08, S.J. 21/08).

POR ELLO, el JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS, por UNANIMIDAD de los miembros presente;

R E S U E L V E:



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

PRIMERO: Declarar que por los fundamentos expuestos los hechos tratados no resultan comprendidos en la competencia del Tribunal (art. 27 de la ley 13.661, modif. por la ley 15.031).

SEGUNDO: Disponer el cierre y archivo de las presentes actuaciones.

Regístrese y notifíquese.-

Con lo que terminó el acto, siendo las horas,
firmando los señores Jurados, por ante mí, doy fe,-

Dr. EDUARDO NESTOR DE LAZZARI
Presidente del Jurado de Especialistas
de Ingeniería y Frigoríficos

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires